

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. No. V.R. 20.0014.00

Demandante: Miriam Pérez Hincapié y/o

Demandado: Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Santa Marta, Ocho (8) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por auto del 21 de enero pasado, se requirió a la parte demandante, para que efectuara la etapa de notificación a la demandada, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, en el que se observa que por error involuntario, en la parte final del mencionado auto se hizo mención de otras personas que no hacen parte de este proceso, pues el auto admisorio de la demanda se libró contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y no contra NORMA y LUZ MARTÍNEZ ORTIZ y CEBALLOS MARÍN S. en C. como erróneamente se anotó en dicho auto.

Como lo que se trata aquí es de un error, para ello el artículo 286 del C. G. del P., permite que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, como es el evento que nos ocupa.

Por ello, se hace necesario hacer la corrección respectiva, indicando que la parte demandante deberá proceder con la notificación del demandado, pero dado que se encuentra en vigencia el artículo 8o del Decreto 806 del 2020 que sobre el particular establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE** :

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha 21 de enero de 2021, en el sentido de indicar que la parte demandante deberá proceder con la notificación del demandado ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

**SEGUNDO:** Por consiguiente, se conmina a la parte demandante para que proceda a realizar la remisión de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a la dirección electrónica citada en la demanda, y acreditarla de manera inmediata, con confirmación de recibido del correo electrónico, momento en el cual informará la forma como obtuvo dicha dirección electrónica, allegando además evidencia de comunicaciones que le hubiera enviado a dicha parte, y que hubieran sido recibidas.

**TERCERO:** En aplicación de lo previsto por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del proceso, se le **REQUIERE** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, concluya con el acto de notificación de la parte demandada, en los términos del Decreto 806 de 2020. La falta de acatamiento a esta orden será penada en la forma prevista en el inciso segundo del numeral 1º de la norma citada.

**CUARTO:** Permanezca el proceso en secretaría mientras se cumple el término previsto en este auto o se acredita la notificación que se echa de menos.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'M' being particularly large and stylized.

MÓNICA GRACIAS CORONADO